



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00815 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el endosatario en procuración del ejecutante, contra el auto calendado seis (6) de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En subsidio, apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el 21 de junio de 2019, solicitó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Medimás EPS S.A.S. y al Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, para que, el funcionario competente, informará la actual dirección de notificaciones de la demandada, las correspondientes respuestas obran dentro del expediente y se pusieron en conocimiento mediante auto proferido el 25 de febrero. Por otra parte, refirió que debido a la pandemia del Covid19, se generó el cierre de entes judiciales por más de 4 meses, debido al aislamiento preventivo obligatorio y fue hasta el 30 de junio de 2020, que se permitió el ingreso a los despachos judiciales, el cual era limitado y casi imposible, lo que configuró un limitante para acceder al expediente de la referencia. Preciso que como ya se habían practicado medidas cautelares y se encontraba en las diligencias para notificar al extremo pasivo, lo correcto era aplicar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, realizar el respectivo requerimiento.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de*

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Al tenor del citado precepto, es suficiente que el expediente permanezca en la secretaría en inactividad por un término superior a un (1) año en primera o única instancia, contabilización que se realiza desde la última actuación realizada en el proceso.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, no cabe ninguna duda del abandono del proceso por parte del endosatario del ejecutante, como expresamente así se reseñó en el auto censurado, la última actuación dentro del asunto de la referencia data del 25 de febrero de 2020 (fl.30), en virtud de la cual, se puso en conocimiento las contestaciones brindadas a los oficios No. 1631 y 1659 del 25 de julio de 2019, provenientes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en las cuales, se advirtió expresamente que en sus bases de datos no reposaba la dirección y número de teléfono de la afiliada ni de alguna persona natural o jurídica en calidad de empleador, determinación notificada mediante el estado No. 13 del 26 de febrero de 2020, la cual cobró fuerza ejecutoria el 2 de marzo siguiente; de allí que el año de inactividad procesal del que trata el citado artículo empezó a correr a partir del 3 de marzo de 2020.

Sin embargo, en atención la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los

términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de la misma anualidad, medida prorrogada en virtud de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de la misma anualidad. En el mismo sentido, por medio del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de la misma anualidad, por ende, desde ese día se reanudó el término para contabilizar el año de inactividad procesal, para proceder a decretar el desistimiento tácito. De lo anterior se desprende sin dubitación alguna que para el momento en que se decretó la suspensión de términos habían transcurrido 12 días y desde que se reanudaron los mismos, a la fecha en la que se profirió el auto reprochado, había transcurrido un (1) año y diez (10) meses y, en efecto, durante dicho lapso, se colige con mediana claridad que no se desplegó actividad alguna, encaminada a agotar el trámite de notificación de la orden de apremio a la señora Díaz, a plenitud, puesto que tan solo se remitió el citatorio para la diligencia de notificación personal (fl. 9), omitiendo el envío del aviso, conforme lo reglado en el artículo 292 del estatuto adjetivo, circunstancia que permite concluir que, debido a la inactividad de la parte demandante por el término legal, se dispuso finalizar la acción impetrada, tal como se explicó en precedencia, sin mayores reparos.

En el marco de lo anterior, deviene procedente enfatizar que el auto cuyo contenido se discute, se sustenta en la hipótesis contenida en el numeral segundo de la disposición en comento, que se concreta en la parálisis del proceso por el periodo de un año y, como consecuencia de ello, se impone decretar su terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, los argumentos esbozados por el recurrente sobre la presunta omisión en el envío del enlace del expediente digital, no legitima al despacho para tener por desistida la actuación, carecen de fundamento jurídico, por cuanto él profesional del derecho podía acudir directamente a las instalaciones de la sede judicial, puesto que, aunque la virtualidad se ha instituido como la regla general, no es impedimento para seguir brindado la atención presencial, acorde con las previsiones del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *“Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. **La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes**”* (destaca el despacho), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, resulta pertinente precisar que *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*, deber que se encuentra cumplido a cabalidad, según consulta efectuada en <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correoelectronico>, sitio web en el que figura el correo institucional de este Juzgado j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancia que permite aseverar sin lugar a equívocos que el derecho fundamental de

acceso a la administración de justicia, se encuentra plenamente garantizado, mediante el uso efectivo de las tecnologías de la información y la comunicación, acorde a las previsiones de la Ley 527 de 1999 y artículo 103 del Código General del Proceso. fundamental de acceso a la administración de justicia, se encuentra plenamente garantizado, mediante el uso efectivo de las tecnologías de la información y la comunicación, acorde a las previsiones de la Ley 527 de 1999 y artículo 103 del Código General del Proceso. De igual forma, en el microsítio del juzgado se encuentra activa la ventanilla de atención virtual, con el fin de absolver cualquier inquietud de los usuarios.

The screenshot shows the website interface for the Rama Judicial. At the top, there are navigation buttons: 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MÁS JUZGADOS'. Below this is the main title 'COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA'. The interface includes a search bar and a 'BORRAR FILTROS' button. There are four filter panels: 'DEPARTAMENTO' (with 'Bogotá' selected), 'CIUDAD' (with 'Bogotá D.C.' selected), 'CORPORACIÓN O DESPACHO' (with 'Juzgado De Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.' selected), and 'ESPECIALIDAD' (with 'Civil' selected). Below the filters is a table with columns: EMAIL, NOMBRE, DEPARTAMENTO, CIUDAD, CORPORACIÓN O AREA, and ESPECIALIDAD O AREA. The table lists several judicial entities, including 'Juzgado 45 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.', 'Juzgado 62 Pequeñas Causas Promiscuo - Bogotá - Bogotá D.C.', 'Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.', 'Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.', 'Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.', 'Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.', and 'Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.'.

En el mismo orden de ideas, resulta imperioso precisar que mediante auto calendarado 25 de octubre de 2018, si bien es cierto, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, y/o CDTs o cualquier producto financiero de los diferentes establecimientos bancarios, no lo es menos que el 31 de octubre de 2018 se libró el oficio circular No. 2178 el cual se retiró por el memorialista y se radicó ante las entidades bancarias, entre ellas, el Banco Davivienda S.A., el Banco Caja Social S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y el Banco Popular S.A., manifestaron que la demandada no presenta vínculo alguno. Así mismo, de manera oficiosa, se validó por parte de este estrado judicial en el portal de depósitos del Banco Agrario, si se había constituido algún depósito por cuenta del proceso de la referencia, advirtiendo que no existen dineros puestos a disposición del juzgado, circunstancia que permite colegir sin lugar a equívocos que la retención decretada no fue efectiva.

Por consiguiente, estando presentes los requisitos exigidos por la ley, y tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, deben desestimarse los argumentos planteados por el letrado y no acceder a la revocatoria del proveído atacado.

Frente al recurso de apelación formulado subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que al tenor de lo preceptuado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso le corresponde avocar conocimiento a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 6 de mayo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

En firme la presente decisión archívense el proceso.

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 41 hoy **21/06/2022** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RÚIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a6f51e46c7e8d2d70f5d4ea6a6489523681eb2f4f0d1ee52321a43cd473d6**

Documento generado en 17/06/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>